

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015
La Paz, 4 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Arnez" (en adelante la Estación), cursante de fs. 80 y 81 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0771/2013 de 8 de abril de 2013, cursante de fs. 72 a 77 de obrados (en adelante RA 0771/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascarza
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 300/2010 de 28 de junio de 2010 (en adelante el Informe), cursante de fs. 2 y 3 de obrados, se señaló que en fecha 25 de junio de 2010, aproximadamente a hrs. 11:41 am, se realizó el Control de Verificación Volumétrica en instalaciones de la Estación, en cuya oportunidad se pudo evidenciar que la manguera identificada con el número 3D de Diesel Oil se encontraba comercializando en volúmenes fuera de norma, habiéndose realizado la medición en 3 oportunidades en la referida manguera. En consecuencia, se recomendó dar inicio al proceso de investigación en contra de la Estación de conformidad con la normativa legal vigente.

Dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 003437 de 25 de junio de 2010, documento cursante a fs. 4 de obrados en el cual se reflejó la infracción señalada precedentemente, habiendo sido firmado y sellado el mismo por el funcionario de la Estación en señal de conformidad sobre su contenido.

[Handwritten signature]
Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que cursa de fs. 7 a 9 de obrados, el Auto de Cargo emitido por la ANH en fecha 26 de abril de 2011, en virtud del cual se formularon cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (Diesel Oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento). Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 10 de mayo de 2011, conforme a la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados.

Que cursante de fs. 11 a 12 vta. de obrados, se encuentra el memorial presentado por la Estación en fecha 24 de mayo de 2011, en cuya oportunidad y a tiempo de contestar a los cargos iniciados en su contra, solicitó entre otros, se declaren improbados los referidos cargos, señalando que el Informe (cuyo tenor se dijo desconocer al no haber sido incluido en la notificación con el cargo) habría hecho referencia a la infracción identificada en oportunidad de la verificación realizada en fecha 25 de junio de 2010, procediéndose al precintado de la manguera 3D de Diesel Oil debido a la comercialización del carburante en volúmenes menores a los permitidos.

Que mediante Auto de 25 de mayo de 2011 cursante de fs. 18 y 19 de obrados, se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles con respecto del Cargo Administrativo. Acto que fue notificado el 8 de junio de 2011 de conformidad con lo expresado en la diligencia de notificación cursante a fs. 20 de obrados.

Que cursante a fs. 21 de obrados, mediante auto de fecha 15 de junio de 2011 y a tiempo de pronunciarse sobre el memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2011 por la

1 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015
La Paz, 4 de septiembre de 2015

Estación, la ANH tuvo por presentes los argumentos esgrimidos en el referido memorial. Dicho Auto fue notificado en fecha 27 de junio de 2011 tal y como se evidencia del actuado cursante a fs. 22 de obrados.

Que mediante memorial cursante de fs. 23 y 23 vta. de obrados y presentado en fecha 6 de julio de 2011, la Estación ratificó los descargos presentados, argumentando una supuesta violación del debido proceso.

Que en virtud del Auto de 30 de agosto de 2011 el cual cursa a fs. 24 de obrados, se dispuso la clausura del término de prueba aperturado en oportunidad del auto de 25 de mayo de 2011, siendo notificado en fecha 6 de septiembre de 2011 tal y como se evidencia del actuado de notificación cursante a fs. 25 de obrados.

Que cursa de fs. 29 a 34 de obrados, la Resolución Administrativa 1200/2012 de 28 de mayo de 2012 (en adelante RA 1200/2012), mediante la cual se declaró probado el cargo formulado contra la Estación mediante auto de fecha 26 de abril de 2011, por ser responsable de alterar los volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, imponiéndose en dicha oportunidad la multa de Bs. 36.350,15 equivalente a diez días de comisión de ventas. Acto administrativo que fue notificado en fecha 5 de junio de 2012 de acuerdo con la diligencia de notificación cursante a fs. 36 de obrados.

Que la Estación presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 1200/2012 mediante memorial de 20 de junio de 2012 cursante de fs. 37 a 40 de obrados, en cuya oportunidad se solicitó la revocatoria de la Resolución Administrativa impugnada por ser supuestamente impertinente, ilegal y causarle indefensión.

Que mediante memorial de 18 de julio de 2012 cursante de fs. 43 a 45 vta. la Estación amplió y ratificó los argumentos y pruebas presentadas, señalando a fs. 43 vta. de obrados que no habría tenido acceso al Informe sobre el cual la ANH basa su pretensión sancionatoria. Dicho memorial se tuvo por presentado mediante auto de 30 de julio de 2012 cursante a fs. 46 de obrados.

Que por medio de memorial de 5 de diciembre de 2012 cursante de fs. 58 y 58 vta., la Estación complementó los argumentos presentados dentro del recurso de revocatoria contra la RA 1200/2012, señalando que no se le habría notificado con el Informe Técnico REGSCZ 0300/2010 de 28 de junio de 2010, habiendo la ANH ignorado supuestamente el reclamo realizado con respecto a la referida falta de notificación con el Informe citado, señalando adicionalmente en el otrosí 1: Secretaría de la Regional Santa Cruz de la ANH como su domicilio. Dichos argumentos se tuvieron por expuestos así como por señalado el nuevo domicilio en oportunidad del auto cursante a fs. 59 de obrados de 12 de diciembre de 2012, acto que fue notificado el 18 de enero de 2013 de acuerdo con la notificación practicada la cual cursa a fs. 60 de obrados.

Que a tiempo de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1200/2012, se evidencia que en fecha 24 de enero de 2013, la ANH emitió la Resolución Administrativa N° 0148/2013 (en adelante RA 0148/2013) cursante de fs. 66 a 69 de obrados, en virtud de la cual dispuso Revocar la Resolución impugnada, por haberse vulnerado mediante su emisión el Derecho de Defensa de la Estación, debiéndose emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios expuestos. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 1 de febrero de 2013 tal y como se observa de la diligencia de notificación cursante a fs. 70 de obrados.

2 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015

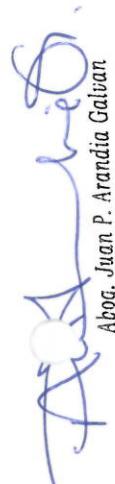
La Paz, 4 de septiembre de 2015

Que en atención a lo dispuesto por la RA 0148/2013, el órgano de instancia, con carácter previo a la emisión de la nueva Resolución Administrativa encomendada, notificó a la Estación en fecha 14 de marzo de 2013 con el Informe así como el Auto de Cargo de Fecha 26 de Abril de 2011, en el domicilio ubicado en la calle Oliden 51 de la ciudad de Santa Cruz, tal y como cursa a fs. 71 de obrados.

Que cursante de fs. 72 a 77 de obrados, se encuentra la RA 0771/2013 en virtud de la cual se dispuso declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011 contra la Estación, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento. Dicho Acto fue notificado en fecha 16 de abril de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 79 de obrados.


Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la antes referida RA 0771/2013 mediante memorial presentado el 19 de abril de 2013, en cuya ocasión se solicitó la revocatoria de la Resolución impugnada por incurrir supuestamente en las causales de nulidad establecidas en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, por haber supuestamente prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por ser supuestamente contraria al Art. 115 de la Constitución Política del Estado. Dicho recurso fue admitido por medio del auto de fecha 25 de abril de 2013 cursante a fs. 87 de obrados, el mismo que a su vez dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles, siendo notificado el 16 de mayo de 2013 lo cual se evidencia del actuado de notificación cursante a fs. 88 de obrados.


Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante memorial de 23 de mayo de 2013, la Estación presentó prueba documental dentro del recurso de revocatoria presentado contra la RA 0771/2013, a lo cual la ANH tuvo presente en lo que corresponda dichos términos mediante la emisión del Auto de 3 de junio de 2013 cursante a fs. 91 de obrados. Auto que fue notificado el 13 de junio de 2013 tal y como consta en la diligencia cursante a fs. 93 de obrados.

Que como se evidencia a fs. 94 de obrados, en fecha 13 de junio de 2013 se emitió el auto de clausura del término probatorio aperturado en oportunidad del auto de 25 de abril de 2013. Dicha clausura fue debidamente notificada a la Estación en fecha 3 de julio de 2013 tal y como consta de la diligencia cursante a fs. 95 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 0771/2013 solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, manifestando lo siguiente:

1. De la revisión de la Resolución impugnada (RA 0771/2013) se evidenciaría que la misma surge como consecuencia de la RA 0148/2013 que dispuso Revocar la RA 1200/2012, ordenando la emisión de una nueva Resolución Administrativa "bajo los criterios de legitimidad establecidos" en dicha Resolución. Ello significaría –a decir de la Estación- el inicio de un nuevo proceso sancionador en su contra. En ese entendido, no se habría notificado en ningún momento con un nuevo Auto de Cargo que haya dado inicio a otro proceso sancionador y que haya finalizado con la Resolución Administrativa impugnada en el caso de autos.

A efectos de una cabal comprensión sobre el punto neurálgico del presente caso y con carácter previo a ingresar a consideraciones específicas sobre lo señalado por la Estación en su recurso de revocatoria, corresponde aclarar que la RA 0148/2013, bajo el criterio de

3 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015

La Paz, 4 de septiembre de 2015

que la RA 1200/2012 no habría tomado en cuenta ni se habría pronunciado de manera expresa sobre lo esgrimido por la recurrente en el presente proceso, respecto a la omisión de notificación con el Informe tantas veces citado, determinó en su parte dispositiva Revocar la referida RA 1200/2012 debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos al efecto. Lo cual implica lógicamente la emisión de un nuevo acto administrativo en cuya oportunidad la administración pública debió pronunciarse respecto a la falta de notificación demandada por la recurrente.

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascerturz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En este sentido, la ANH notificó a la Estación en fecha 14 de marzo de 2013 con el Informe solicitado y con el Auto de Cargo de 26 de abril de 2011 en la calle Oliden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz. Al respecto, es menester establecer que a momento de emitir la referida notificación cursante a fs. 71 de obrados, el órgano de instancia se ha extralimitado en cuanto a sus funciones, puesto que a tiempo de poner en conocimiento el informe solicitado, notificó también al recurrente con el Auto de Cargo de 26 de abril de 2011, siendo que éste acto administrativo fue legalmente notificado anteriormente en fecha 10 de mayo de 2011 tal y como consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados, estando el mismo firme y subsistente.

[Handwritten signature]
Abog. Juan P. Aranda Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es así que de la revisión del actuado de notificación cursante a fs. 71 de obrados, se puede evidenciar que tanto el Informe como el citado Auto de Cargo fueron notificados en la calle Oliden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz, siendo éste un domicilio distinto del señalado por el administrado en su memorial de fecha 5 de diciembre de 2012 (Secretaría de la Regional Santa Cruz), de ahí que la recurrente aduce desconocimiento del merituado informe, constituyendo ello en un vicio de nulidad originado a partir de la una vulneración al Derecho a la Defensa del recurrente ya que no pudo haber respondido sobre documentos que desconocía al haber sido notificados los mismos en un domicilio diverso. Asimismo, cabe establecer que el hecho de haberse notificado nuevamente con el Auto de Cargo de 26 de abril de 2011, no implica desde ningún punto de vista que la ANH hubiese iniciado *un nuevo proceso sancionador* tal y como señala el recurrente. Ello en razón de que el referido Auto de Cargo fue legalmente notificado en fecha 10 de mayo de 2011 tal y como consta de la diligencia cursante a fs. 10 de obrados, habiéndose dado inicio al presente proceso en dicha ocasión, en cuya oportunidad la Estación ha tomado pleno conocimiento del contenido del referido Auto de Cargo, así como de los subsecuentes actos dentro del presente proceso administrativo. En consecuencia y siendo inverosímil la coexistencia de dos procesos en el presente caso, corresponde aclarar que no existen dos autos de cargos distintos, siendo el auto de cargo notificado en 10 de mayo de 2010, el único acto administrativo existente al efecto.

2. La RA 0771/2013 habría establecido que: "*e) Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH N° 0148/2013 de fecha 24 de enero de 2013, tal como consta en la diligencia de fecha 14 de marzo de 2013 se observa que se dio cumplimiento a la notificación del Informe N° 300/2010 de fecha 28 de junio de 2010, con el fin de subsanar y corregir el procedimiento y que el interesado tenga todos los elementos de convicción para asumir defensa, sin embargo pasado el plazo establecido por la ley, la empresa no presentó descargo alguno respecto a lo dispuesto en el cargo y a lo dispuesto por la RA 0148/2013 de fecha 24 de enero de 2013, por lo que la infracción cometida por la empresa es sujeta de sanción.*" Sobre ese particular la recurrente señaló que:

a) La Estación desconocería totalmente la existencia de un Cargo en su contra, el mismo que habría sido notificado en fecha 14 de marzo de 2013, lo cual sería ajeno a la verdad ya que si la ANH habría decidido notificar con un nuevo Auto de Cargo en el domicilio señalado en los actuados anteriores a la revocatoria de la RA 1200/2012, debía hacerlo en la Secretaría de la Representación Regional de Santa Cruz (Domicilio señalado en el

4 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015

La Paz, 4 de septiembre de 2015

memorial de 5 de diciembre de 2012); o en su caso debía haberse notificado en instalaciones de la Estación, tratándose de un nuevo Auto de Cargo.

Sobre el precedente punto, tal y como se desarrolló anteriormente, cabe señalar que cursa a fs. 58 y 58 vta. de obrados el memorial de 5 de diciembre de 2012 presentado por la Estación, en el cual a tiempo de complementar los argumentos presentados dentro del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RA 1200/2012, señaló en el *otrosí 1* un nuevo domicilio procesal situado en la Secretaría de la Regional Santa Cruz de la ANH.


Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El referido recurso de revocatoria en contra de la RA 1200/2012, fue resuelto mediante la RA 0148/2013 en cuya oportunidad se procedió a Revocar la resolución impugnada, ordenando la emisión de una nueva Resolución Administrativa. Dicho Acto Administrativo fue notificado en el domicilio señalado al efecto por la recurrente tal y como es evidente del actuado de notificación cursante a fs. 70 de obrados.


Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sin embargo y como se señaló anteriormente, cursa a fs. 71 de obrados la diligencia mediante la cual se notificó en fecha 14 de marzo de 2013 a la Estación con el Informe así como con el Auto de Cargo de fecha 26 de abril de 2011. Dicha notificación fue practicada en el domicilio situado en la calle Oilden 51 de la ciudad de Santa Cruz, es decir en un domicilio distinto al señalado por la Estación.

En consecuencia y como puede evidenciarse, el criterio de la Estación esgrimido en su memorial de Recurso de Revocatoria sobre la falta de conocimiento de los actos referidos, es correcto. Ello en razón de que efectivamente se ha puesto en conocimiento el Informe requerido en un domicilio distinto del señalado en oportunidad del memorial de 5 de diciembre de 2012. Tal es así que, la RA 0771/2013 al basar su determinación en la falta de pronunciamiento de la Estación con respecto a los referidos actos, ha transgredido el derecho a la defensa de la Estación siendo que no existe elemento de convicción alguno que acredite que el administrado haya tomado conocimiento del Informe extrañado, en cuyo caso mal podría haber respondido sobre el contenido de actos que desconocía, motivo por el cual corresponde la Revocatoria de la Resolución Administrativa impugnada, debiendo dejarse sin efecto alguno el actuado de notificación cursante a fs. 71 de obrados debido a que los actos referidos fueron notificados en un domicilio diverso del señalado al respecto.

Sobre el merituado Derecho a la Defensa, la jurisprudencia constitucional ha señalado en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0746/2012-R de 13 de agosto de 2012, la cual se remite a la SC 0952/2012-R de 13 de agosto, que “(...) todo tribunal o autoridad que tenga como facultad juzgar o imponer una sanción, está obligado a respetar las normas del debido proceso, entre las cuales, se encuentran el derecho a la defensa, que implica no solo ser citado al inicio de la acción interpuesta, sino también la notificación posterior de cada una de las actuaciones, pues a partir de ellas, el procesado podrá presentar todas las pruebas que considere demostrarán su inocencia, así como también podrá presentar cuento recurso le faculte la ley (...)”

Es por el motivo precedentemente expuesto que, corresponde que la autoridad de instancia proceda a poner en conocimiento de la Estación el precitado Informe tal y como se solicitó en los memoriales de 24 de mayo cursante de fs. 11 a 12 vta. de obrados, de 20 de junio de 2012 cursante de fs. 37 a 40 de obrados, de 18 de julio de 2012 cursante de fs. 43 a 45 vta. de obrados, de 5 de diciembre de 2012 cursante de fs. 58 y 58 vta. de obrados, así como en el memorial presentado en fecha 19 de abril de 2013 cursante de fs. 80 a 81 vta. de obrados (mediante el cual se interpuso el Recurso de Revocatoria objeto de la presente), quedando en consecuencia totalmente válidos y plenamente subsistentes tanto el Auto de Cargo de 26 de abril de 2011, la diligencia de notificación del referido acto

5 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015

La Paz, 4 de septiembre de 2015

practicada en fecha 10 de mayo de 2011 cursante de fs. 10 de obrados, así como todos los actuados posteriores presentados por el recurrente y los emitidos por la ANH antes de la emisión de la RA 1200/2012. Por tal motivo, para evitar posteriores nulidades dentro del presente proceso y una vez puesto en conocimiento el informe en cuestión, corresponde que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el artículo 27 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, se otorgue a la Estación un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a efectos de que, habiendo tomado conocimiento del Informe tantas veces extrañado, pueda presentar las argumentaciones y elementos probatorios que considere pertinentes a efectos de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

b) La Estación solicitó la devolución del depósito realizado por concepto de la multa impuesta en oportunidad de la RA 1200/2012 puesto que la ANH no se habría pronunciado sobre el reclamo efectuado al respecto por la Estación en anteriores oportunidades. Del mismo modo se señaló que habiéndose revocado la referida RA 1200/2012 mediante la RA 0148/2013, correspondía legalmente que la ANH disponga la devolución demandada, siendo que por el contrario se habría emitido la RA 0771/2013 mediante la cual se declaró probado el cargo en contra de la Estación, imponiéndose nuevamente la multa de Bs.- 36.350,15 siendo que de cumplir con lo instruido por la RA 0771/2013, se estuviera sancionando por una misma infracción con un monto total de Bs 72.700,30 que es la suma de la multa impuesta y depositada, más la multa que se instruye depositar mediante la referida RA 0771/2013. De esa forma se habrían vulnerado los derechos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como los principios de Legalidad, Verdad Material, Buen Fe y el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, el cual se enmarca en la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

Sobre el particular, cabe señalar que de la prueba presentada por la Estación en oportunidad del Recurso de Revocatoria interpuesto, cursa a fs. 86 de obrados la copia del comprobante de depósito realizado por el administrado por concepto de multas y sanciones, el mismo que asciende a la suma de 36.350,15 (Treinta y Seis Mil Trescientos Cincuenta 15/100 Bolivianos) y que fue efectuado en fecha 22 de noviembre de 2012, correspondiente a la sanción impuesta por la RA 1200/2012. En consecuencia cabe establecer al respecto que, la Resolución Administrativa que dio origen a la imposición de la sanción antes referida (RA 1200/2012), ha sido revocada mediante la emisión de la RA 0148/2013, siendo así que al haber quedado sin efecto el acto administrativo que a momento de declarar probados los cargos contra la Estación, originó la multa precitada, corresponde la restitución del referido monto por parte de la administración pública, en razón de que al haber quedado sin efecto el acto principal, por lógica consecuencia y en aplicación del principio de accesoriedad según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la multa correría la misma suerte que la resolución revocada.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso a) del artículo 16 (Nulidad) que, "El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: "a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado;"

Que en el caso de Autos y habiéndose verificado el hecho de que la notificación con el Informe ha sido practicada en un domicilio distinto del señalado por la Estación, habiendo generado indefensión en consecuencia a momento de emitirse la RA 0771/2013,

6 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0132/2015

La Paz, 4 de septiembre de 2015

corresponde la revocatoria de la referida Resolución Administrativa de conformidad a los argumentos anteriormente expuestos, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa en consecuencia, una vez que fuere puesto en conocimiento del recurrente el Informe extrañado a cuyo tiempo se otorgue un término de veinte (20) días hábiles administrativos a los efectos expuestos en la presente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 0771/2013 de 8 de abril de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, anulando obrados hasta la diligencia cursante a fs. 71 de obrados, debiendo la autoridad de instancia poner en conocimiento de la recurrente el Informe REGSCZ 0300/2010 de 28 de junio de 2010 en el domicilio correspondiente y proseguir con el proceso de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS